

Punta Arenas, siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Francisco Segundo Barrientos Navarro, pescador artesanal, 66 años, domiciliado en Calle Camilo Henríquez N°0591 A, de la ciudad de Punta Arenas, en virtud del artículo 19 N°7 y N°21 de la Constitución Política de la República y el artículo 7° del Pacto de San José de Costa Rica, interpone recurso de amparo preventivo en su favor.

Señala que mediante resolución de 28 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Punta Arenas, en causa RIT P-1351-2009, se dictó orden de arresto en su contra, la que se notificó el día 15 de junio de 2021, por el receptor del juzgado, en el domicilio en que vive su hermana y su cónyuge, y ellos le hicieron llegar las copias.

Agrega que a ese domicilio se hicieron llegar otras resoluciones del juicio, dado su oficio de pescador artesanal tales copias nunca llegaron a sus manos a tiempo, por lo que no pudo ejercer defensa letrada en su oportunidad. En ese domicilio efectivamente residió y para efectos tributarios sigue siendo su domicilio, pero hace más de 10 años que vive en el domicilio indicado la comparecencia.

El origen de la deuda previsional es en julio de 2009 por dos cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas, de las cuales no advirtió que habían quedado impagas, además por la época no tiene como acreditar el término de la relación laboral para alegar prescripción, considerando que estos contratos se hacían por obra o faena, habiendo ya transcurrido 12 años desde la fecha de la deuda.

Refiere que actualmente tiene 66 años y no está en condiciones de pagar una deuda de \$703.882.- monto actualizado de los \$44.254.- no pagados. Se encuentra



aquejado de una serie de problemas de salud, incluso su embarcación artesanal la explotan terceros, padece de una enfermedad coronaria y diabetes que controla en la medida de sus posibilidades en el consultorio de la población 18 de septiembre.

Atendidas sus capacidades disminuidas le es imposible pagar tal suma de dinero para evitar estar en prisión, aunque sea por 5 días.

Argumenta que en virtud del artículo 7 del Pacto de San José Costa Rica que establece "*Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios*". Pacto que se encuentra suscrito y vigente en Chile. Al cual no se le debe dar una interpretación extensiva, sobre la excepción de permitir prisión respecto de los deberes alimentarios, siendo esta la única excepción. Y no se debe olvidar que la obligación adeudada era de naturaleza laboral. Fundamenta lo señalado en sentencia de la Corte Suprema de 24 de mayo 2018, en autos rol 8.973-2018 en la que se ha dejado sin efecto la orden de arresto por no pago de cotizaciones previsionales en base a lo dispuesto en el artículo 7 N°7 de pacto de San José de Costa Rica.

La orden de arresto decretada y vigente constituye una amenaza para la libertad personal y seguridad individual de su persona consagrado en el N°7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y del principio que ya ha desarrollado del pacto de San José de Costa Rica.

No desconoce la legalidad de la orden de detención de la Jueza del Juzgado Cobranza Laboral y Previsional de Punta Arenas, se limitado a aplicar la norma jurídica.

Por razones humanitarias y considerando que es imposible obtener una suma superior a \$700.000.- para proceder al pago de lo debido, interpone la presente acción cautelar para



evitar una detención que se materializará en cualquier momento, y que por lo demás no sufrirá efecto alguno pues atendido su estado de salud y que su embarcación artesanal genera recursos en los meses siguientes gracias a la extracción del recurso de centolla, de todas maneras y pese al arresto la deuda se mantendrá impaga.

Solicita se le dé lugar al recurso declarando que debe cesar toda perturbación o amenaza a que pueda haberse incurrido y que afecte el derecho a la libertad personal o seguridad individual, dejando sin efecto el arresto dictado en causa P-1351-2009.

Informa doña Claudia Ortiz, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en los siguientes términos:

1) Que, en los autos RIT P-1137-2013 de Cobranza Previsional, se tramita la demanda ejecutiva de cobro de cotizaciones previsionales interpuesta por el abogado Manuel Figueroa Saavedra, en representación de la Administradora de Fondo de Pensiones Próvida S.A., en contra de don Francisco Segundo Barrientos Navarro, domiciliado en Manuel de Salas 0275, Punta Arenas. El título ejecutivo corresponde a la Resolución N°674.173 de 20 de octubre de 2009, conforme al cual adeuda cotizaciones a los trabajadores René Levipichún Arteaga y José Naiman Montiel, del periodo julio de 2009, que a la fecha ascendían a \$44.254.-

2) Que, con fecha 13 de agosto de 2010, el receptor judicial Óscar Ortiz Torres, notificó conforme al artículo 437 del Código del Trabajo, por cédula, al demandado, entregando cédula en copia fiel y legible de todo lo notificado con los datos necesarios para su acertada inteligencia, Jorge Contreras Carrillo, cuñado del demandado, quien recibió conforme.



3) Que don Francisco Segundo Barrientos Navarro, no opuso excepciones a la ejecución ni compareció en el proceso.

4) Que se han efectuado abonos parciales a la deuda provenientes de las retenciones practicadas por el Servicio de Tesorerías y a la fecha la deuda asciende a \$703.822, según liquidación de fecha 19 de febrero de 2021.

5) Que con fecha 12 de febrero de 2021, la ejecutante solicita se decrete el arresto del demandado, petición que fue proveída el 16 de febrero de 2021, confiriéndose traslado, asimismo, se ordenó que se efectuara por la ministro de fe del tribunal, la certificación prevista en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, la cual se realizó el 17 de febrero pasado. El traslado no fue contestado y se decretó el arresto con fecha 28 de abril de 2021, el que fue notificado con fecha 15 de junio de 2021 por receptor judicial.

6) Que la resolución de arresto se dictó teniendo a la vista el artículo 12 de la Ley 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, cuyo inciso 1° dispone que: *"El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales."*

7) Que en cuanto los antecedentes personales que expone el recurrente en su libelo, desgraciadamente la suscrita los ignoraba dado que no ha comparecido en el proceso ejecutivo de cobranza previsional.



Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es una acción constitucional que da origen a un procedimiento autónomo que tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

En consecuencia, puede interponerse de inmediato para instar por la libertad física o ambulatoria de una persona contra quien exista una orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad para disponerla o que, teniendo esa facultad, la ha expedido fuera de los casos previstos en la ley o sin que haya mérito o antecedente que la justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, por lo que el amparado o cualquier persona a su nombre podrán, si no se hubieren deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

SEGUNDO: Que, tal como se consigna en lo expositivo, se recurre de amparo en contra de resolución de fecha 28 de abril del presente año, que en causa P-1351-2009 decreta el arresto del amparado por cinco días, la que fue comunicada con fecha 15 de junio de 2021, por la deuda previsional que mantiene respecto de cotizaciones declaradas y no pagadas en julio de 2009, hecho en que se basa la afectación libertad personal de don Francisco Segundo Barrientos Navarro.

TERCERO: Que, la Jueza del Trabajo dictó la orden de detención en virtud del artículo 12 de la Ley N°17.322, que prescribe en sus incisos primero y segundo *"El empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días,*



contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días. Este apremio podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas retenidas o que han debido retenerse y de sus reajustes e intereses penales.

El apremio será decretado, a petición de parte, por el mismo Tribunal que esté conociendo de la ejecución y con el solo mérito del certificado del secretario que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación."

La actuación de la Magistrada fue realizada dentro de su actividad jurisdiccional y con estricto apego a la ley, no pudiendo considerar que su actuar haya sido arbitrario o ilegal.

CUARTO: Que, tal como lo ha resuelto esta Corte en sentencia de tres de febrero de dos mil veintiuno en causa Rol N°9-2021 Amparo, en un caso similar resolvió en el considerando noveno: *"Que, en consecuencia, y existiendo en autos el respectivo certificado a que se refiere el reciente transcrito inciso segundo del artículo 12° de la Ley 17.322 y considerando que el ejecutado no ha consignado las sumas adeudadas por concepto de cotizaciones previsionales, es del todo procedente el apremio decretado, más aún cuando ha existido inactividad de la parte ejecutada por más de 18 meses - 25 de junio de 2019 a 21 de enero de 2021 - y hasta la fecha de la expedición de la orden de arresto no se ha declarado prescripción alguna."*

QUINTO: Que, atendido lo razonado, se rechazará el recurso de amparo ya que la orden de arresto de fecha 28 de abril de 2021, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Punta Arenas, en causa RIT P-1351-2009, no



configura una perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual del recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido por Francisco Segundo Barrientos Navarro en contra del Juzgado de Cobranza Laboral de Punta Arenas.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Stenger, quien fue del parecer de acoger el recurso tal como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho en causa Rol N°8.973-2018, en un caso similar resolvió en el considerando segundo: "2°) *Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° N°7 del Pacto de San José de Costa Rica, "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios". Sin embargo, la obligación de pago de cotizaciones no puede equipararse a los "deberes alimentarios", toda vez que éstos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que ciertamente no sucede en la especie."*

Debiendo acoger el presente recurso por constituir una detención por deuda, lo cual se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del Pacto de San José de Costa Rica.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Sr. Stenger.

Rol N° **82-2021** AMPARO.





XSXLJWCWDZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Maria Isabel Beatriz San Martin M., Victor Stenger L. y Ministra Suplente Paola Carolina Oltra S. Punta arenas, siete de julio de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a siete de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>